



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 76/1994

La Laguna, a 16 de diciembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad formulada por la entidad E.C., S.L., por daños producidos en el vehículo (EXP. 83/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 2 de marzo de 1993, mediante escrito que Á.A.C. (actuando como representante legal de la entidad mercantil E.C., S.L.), presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización de 54.165 ptas. por los daños sufridos por el vehículo propiedad -se dice- de la citada entidad mercantil,

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

2. La fecha de iniciación del procedimiento -2 de marzo de 1993, fecha de entrada en el Registro general de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC y el RPAPRP), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

3. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad al no cumplirse aún todos los trámites previstos en la disposición transitoria 3ª LRJAPC y sin que a tal conclusión obste la publicación de los Decretos 247/93, de 10 de septiembre, y 157/94, de 21 de julio, de Clasificación de carreteras de interés regional y de transferencias en materia de carreteras a los Cabildos Insulares, respectivamente, pues tal efectividad se condiciona por la Ley citada a la suscripción de la oportuna Acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, momento en que se ejercerá efectivamente la competencia transferida (apartado 4 de su disposición transitoria tercera).

4. El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

III

1. Resuelta positivamente en los términos expresados la competencia autonómica y aclarados los extremos relativos a la competencia orgánica resolutoria del expediente que se halla sometida a la consideración de este Consejo, el siguiente paso a analizar de forma ineludible es el relativo a la legitimación del reclamante en orden a interesar y en su caso a percibir la indemnización integral de los daños producidos en su patrimonio, pues sólo en caso de que resulte positiva la legitimación del reclamante, se deberá entrar a analizar la cuestión de fondo; esto es, el derecho a ser resarcido por los daños producidos sin tener la obligación legal de soportarlos.

En este punto, debe traerse a colación la Propuesta de Orden departamental, informada favorablemente por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias mediante informe de fecha 7 de noviembre de 1994, pues su primer Fundamento de Derecho presupone la legitimación del reclamante, *"según resulta del artículo 139 LRJAP-PAC, en relación con el artículo 106.2 de la Constitución"*. No obstante esta declaración de reconocimiento favorable de legitimación, el Fundamento de Derecho 5 se plantea si la reclamación presentada reúne los requisitos necesarios para su admisión a trámite, concluyéndose en *"la falta de legitimación del reclamante, pues no consta en el expediente documento alguno que acredite debidamente la condición de propietario del vehículo dañado, pues requerido reiteradamente para aportar la documentación necesaria para la tramitación del expediente mediante escritos de fecha 5 de marzo de 1993 y 16 de julio de 1993, no presenta escrito ni formula alegación al respecto. Por tanto, no procede la admisión a trámite de la reclamación formulada, ya que a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, propietario del vehículo, y la no acreditación de este extremo impide se entre a valorar la concurrencia en el*

presente caso de los presupuestos legales determinantes de la obligación de indemnizar".

2. En efecto, el art. 139.1 LRJAP-PAC dispone que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos", pudiéndose iniciar el correspondiente expediente indemnizatorio bien de oficio (art. 5 RPAPRP), bien a instancia de interesado (art. 6 RPAPRP), supuesto éste en el que el escrito de reclamación que se dirija al órgano competente deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 LRJAP-PAC (art. 6.1 RPAPRP), sin que se pueda olvidar que, de conformidad con lo que dispone el art. 1.1 RPAPRP, tienen concepto de interesado en el procedimiento administrativo "*quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*", art. 31.1. a) LRJAP-PAC.

En este caso concreto, el reclamante parece actuar en nombre de la empresa mercantil E.C., S.L., titular por otra parte del vehículo siniestrado, según manifiesta el reclamante, pero sin que en ningún momento aquél acreditara, mediante la aportación a las actuaciones del correspondiente documento justificativo (concretamente, permiso de circulación del vehículo dañado) la relación de propiedad existente entre la citada empresa y el vehículo dañado. Según resulta de las actuaciones, mediante escritos de 5 de marzo de 1993 y 16 de julio de 1993, se requirió a Á.Á.C. (Administrador de la empresa citada, según consta en la escritura de constitución de la sociedad obrante en las actuaciones, de número de protocolo 2.122/89) la aportación, entre otra documentación, del "permiso de circulación del vehículo", debiendo significar asimismo que con fecha 16 de julio se notificó al indicado Administrador la puesta de manifiesto de las actuaciones en las dependencias del Servicio administrativo a los efectos de que pudiera formular las alegaciones y aportar las justificaciones que considere oportunos, sin que en ningún caso el reclamante apartara la documentación requerida o compareciera para tomar razón del expediente y, en su caso, alegar lo que tuviera por pertinente en defensa de los derechos de su representada. Debe significarse al respecto que las notificaciones efectuadas al Administrador de la sociedad, al parecer propietaria del vehículo siniestrado, fueron verificadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 LRJAP-PAC. Concretamente, queda constancia que Á.Á.C., con fecha 20 de julio de 1993, recibió los envíos, de carta certificada, de números 3.892 y 3.893, correspondientes a los oficios de 16 de julio antes referenciados, de los que parecía

deducirse que había habido por parte del reclamante un abandono de la pretensión indemnizatoria, al no aportar el documento imprescindible de legitimación que le fue reiteradamente reclamado por parte de la Administración, siendo así que en el domicilio que el reclamante indicó en su escrito inicial como lugar a efecto de notificaciones (art. 70.1.a) LRJAP-PAC), Polígono Industrial de Güimar, manzana 8, nave nº 7, en Candelaria, no fue localizado el reclamante en ninguna de las ocasiones, concretamente tres, en que se pretendió poner en su conocimiento la necesidad de aportación al expediente de la documentación antes requerida.

En efecto, con fecha 11 de marzo, 29 de marzo de 1993, y en otra ocasión datada pero ilegible, se intentó la notificación, mediante carta certificada, constando en el resguardo de correos devuelto a la Consejería de Obras Públicas que, en el primer caso, "cerró"; en el segundo, "se ausentó"; y en el tercero, se hallaba "ausente". Por indagaciones que no constan en el expediente, al parecer A.Á.C. fue localizado en el domicilio, sito en Santa Cruz de Tenerife, lugar donde se dio por notificado de los escritos antes referenciados de 16 de julio, sin que desde tal fecha hubiera dado signo alguno que demostrara su interés en proseguir con las actuaciones, lo que determinó a la postre que la Consejería de Obras Públicas haya inadmitido la reclamación interpuesta; inadmisión que, por lo expresado, se incorporó como contenido del RESUELVO de la Propuesta de Orden sometida a la consideración de este Consejo.

Sin embargo, la Administración parece desconocer documento obrante en las actuaciones -concretamente la manifestación que A.Á.C. efectuó el 2 de marzo de 1992, ante el Equipo de Atestados de la Agrupación de tráfico de la Guardia Civil, Diligencias 9/92- con ocasión de las cuales por la fuerza actuante se acreditó que el conductor del vehículo siniestrado era portador de los documentos siguientes: Permiso de Conducción de la clase B-1, en vigor hasta el 21 de mayo de 1996; permiso de circulación del vehículo, a nombre de E.C., S.L., con domicilio social en Güimar; y certificado de seguro obligatorio concertado con la compañía S.A., S.A., en vigor. Existían, pues, en las actuaciones documentación, que tiene el carácter de oficial, de la que resulta fehacientemente la relación de propiedad existente entre la citada empresa mercantil y el vehículo siniestrado, por lo que desde la estricta perspectiva de la legitimación y por lo que atañe a la propiedad del vehículo siniestrado, no se puede negar con base a lo actuado la existencia de la indicada

relación dominical. Lógicamente, problema distinto es si el conductor del vehículo estaba o no autorizado para conducir el mismo o, incluso, si el Administrador de la sociedad en el momento de presentar la reclamación tenía poder bastante por no haberle sido revocado el otorgado en su día. Cuestiones que debieran abordarse con ocasión del análisis del fondo del asunto en el que la Administración no entró en fase resolutoria al concluir el expediente con una Propuesta de Orden de inadmisión, irregularmente formulada por las razones indicadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

No resulta adecuada a Derecho la Propuesta de Orden sometida a la consideración de este Consejo, toda vez que en las actuaciones obra documento oficial del que resulta la relación dominical de la empresa E.C., S.L., sobre el vehículo siniestrado. Debe, pues, procederse a formular nueva Propuesta de Orden mediante la que se resuelva el fondo del asunto del expediente indemnizatorio incoado.